Comodoro Rivadavia, de junio de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H. M., A. S. c/ A. E. DE S. M. DE COMODORO RIVADAVIA s/ DEMANDA LABORAL (Despido)", Expte. N º 440/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N º 1 (Expte. N º 2066/2003).-

A fs. 2730/2752 la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N º 20/2012 de fs. 2711/2725vta. por las causales de quebrantamiento de forma y violación de la ley por arbitrariedad (arts. 290 y 291 inc. e) C. P. C. y C.- Efectúa reserva del caso federal a fs. 2751.

El impugnante, atendiendo a las características propias de la vía recursiva adoptada, destacó primero el cumplimiento de las cuestiones formales, luego los antecedentes del caso y finalmente los agravios.

Entiende que existe una mayoría aparente conformada por dos votos contradictorios entre sí, además de que el tercer voto es contradictorio en sí mismo. Sostiene que con respecto al primer agravio, nulidad de la sentencia de primera instancia por fundarse en una pericial informática también nula, existen tres posiciones totalmente disímiles y contradictorias; el primer votante vota a favor de declarar la nulidad de la sentencia definitiva y de la pericial informática debiendo devolver los autos a primera instancia, el segundo votante directamente no se expide sobre la nulidad, entendiendo que la misma de existir, habría sido en su caso salvada en el marco de la apelación, omitiendo el hecho de que ello implica la privación de la garantía de doble instancia y la última votante propugna el rechazo de la nulidad planteada, afirmando que la misma habría sido consentida y que el recurso de apelación no era la vía correspondiente para tratarlo. Continúa diciendo que la Dra. Alonso, afirma expresamente que el Art. 255 C. Pr. no es aplicable al caso por no tratarse de un defecto de sentencia, por lo que mal puede entender luego, como parece que hace, que sean de aplicación las máximas doctrinarias citadas por el Dr. Alexandre, fundadas en el mismo. O sea, adhiere al Dr. Alexandre diciendo "…Por lo demás es aplicable el principio invocado por el primer votante, conforme al cual si el recurso de apelación resulta idóneo para dar satisfactoria respuesta a los agravios del recurrente a de estarse a la validez del

acto jurisdiccional…", pero de hecho ese no es exactamente el criterio del Dr. Alexandre, sino que el mismo consiste directamente en no analizar la nulidad afirmando "…cuando los agravios pueden ser reparados por la vía de la apelación no corresponde considerar el de nulidad…" criterio que se sustenta en el Art. 255 C. Pr. (considerado aplicable por el primer votante, lo que se deriva de la doctrina citada y la línea de argumentación por él seguida, pero como hemos visto no aplicable por la tercera votante. Señala que el artículo citado está ligado a las nulidades por defectos formales (subsanables) de la sentencia, pero resulta que la nulidad de la sentencia planteada en el recurso de apelación no se funda en un defecto de la misma sino en que se sustenta en una pericial informática que es a su vez nula, y tal nulidad no puede ser salvada en segunda instancia mediante la producción de una nueva pericial informática como se pretende.- Expresa que ello no tiene sustento normativo, ya que el Art. 255 del C. Pr. no se refiere a este tipo de nulidades, ni tampoco tiene recepción legal un procedimiento de subsanación de tal naturaleza resultando violatorio del derecho a la doble instancia como afirma el Dr. Nahuelanca.- Asevera que es evidente la falta de mayoría necesaria para resolver el rechazo de la apelación impetrada, deviniendo también nula la sentencia definitiva de la Alzada.- Reitera que el Dr. Alexandre directamente omite expedirse respecto de primer agravio, no acepta ni rechaza la nulidad de la pericial primigenia de manera expresa, esgrimiendo el principio de que "cuando los agravios pueden ser reparados por la vía de la apelación no corresponde considerar el de nulidad"; la Dra. Alonso reconoce que si bien la sentencia podría estar viciada de nulidad por fundarse en la pericial informática que también podría ser nula, tal hipotética nulidad puede ser salvada en segunda instancia mediante la nueva pericial realizada.- El Dr. Alexandre en su voto decide omitir expedirse respecto de la nulidad planteada en el primer agravio y concluye que corresponde rechazar íntegramente la apelación, dando máxima relevancia -como sustento de todo el plexo probatorio- a la pericial informática.- El voto de la Dra. Alonso si bien manifiesta adherir al voto del Dr. Alexandre en realidad disiente de aquel en todo lo esencial, toda vez que no puede sustentar el rechazo del primer agravio y que el Art. 255 del C. Pr. no es aplicable y a la par afirmar que coincide con el Dr. Alexandre que decide no expedirse sobre la nulidad, sustentando la aplicación de

una doctrina fundada en aquel artículo; también difiere con el Dr. Alexandre, en la importancia de la pericial informática, mientras el primero la toma como la columna vertebral de su voto y el sustento de todo el plexo probatorio, la Dra. Alonso la minimiza. Concluye que la Dra. Alonso vota a favor del rechazo del recurso de apelación, pero lo hace mediante un voto autocontradictorio y también irreconciliable con el del Dr. Alexandre, el cual omite expedirse sobre la nulidad; mientras que la votante propugna su rechazo, fundándose ambos en fundamentos disímiles e incompatibles uno con el otro, los argumentos de ambos votantes se anulan mutuamente, por lo que resulta imposible tal afirmada adhesión, generándose de este modo una grave lesión al debido proceso adjetivo de su parte.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los Art. 292 y 293 del C. Pr. y Acuerdo Plenario del STJCh N ° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Berwin N ° 375, de la ciudad de Rawson (fs. 2730 y 2734). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el Art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 2730, la carátula exigida por el Art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del Art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia, adjunta a fs. 2731/2732 la boleta del depósito (Art. 292 C. Pr.) y el recaudo referido en el inc. b) del Art. 292 y Ap. IV del inc. c) del mencionado Art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del ARt. 291 del C. Pr.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le

causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando la norma jurídica violada o erróneamente aplicada.

En función de lo expuesto, cabe adentrarnos ahora en el examen de los motivos casatorios invocados.

III.- El Art. 290 del C.P.C.C.Ch , prevé como uno de los supuestos en los que procede la casación a aquellos casos en que se hubieran violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia.- Se trata entonces de los errores “in procedendo” (Calamandrei) o vicios de actividad (Carnelutti y Chiovenda) que se refieren a la parte formal del proceso por alusión a las infracciones que regulan el trámite del mismo.-

De acuerdo a ello, puede decirse que el cuestionamiento del recurrente se dirige hacia la parte procedimental de la litis y construcción de la sentencia en relación con los votos observados por el recurrente, al sostener que se han quebrantado el Art. 274 del C. Pr. de adoptar la decisión por mayoría, bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término.-

Asimismo señala el apelante de fs. 2730vta. en adelante los puntos específicos donde sostiene que se ha violado la garantía de doble instancia y el derecho de defensa del demandado, toda vez que la sentencia de la Alzada arbitrariamente desecha los planteos efectuados por su parte sin fundamentos congruentes ni coincidentes entre los votantes que indican conformar la aparente mayoría, siendo los fundamentos vertidos en cada uno de los votos totalmente disímiles y hasta contradictorios y ni siquiera ajustados a las constancias de autos.-

De lo expuesto resulta pertinente habilitar la vía extraordinaria por esta primera causal mediando como ocurre por parte interesada denuncia de infracción de las máximas constitucionales respecto de la construcción de la sentencia, que ineludiblemente deben acatar todos los magistrados, ya que nada exime al órgano jurisdiccional de la responsabilidad que le incumbe por la estricta observancia de las formas instituidas en procura de la mejor administración de justicia.-

Con relación a la segunda causal, arbitrariedad, teniendo en cuenta que el casacionista confronta los alcances interpretativos de los votantes a expresiones que definen la resolución, concretamente desarrolla la línea argumental de cada uno de ellos, y da los fundamentos por los cuales a juicio del recurrente tornan arbitraria la sentencia (tratamiento dado al primer agravio sobre el planteamiento de la nulidad, sobre la prueba pericial informática y alcance del Art. 255 del C. Pr.).- Como esta Alzada lo manifiesta en todos los casos análogos, la procedencia formal acontece si la sentencia es descalificable porque lo decidido no resulta una derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias de la causa (J. A. 1997-I, síntesis, "Casco de Saraví Cisneros, Silvia I. y otros v. Provincia de Buenos Aires"); presenta defectos graves de fundamentación o ha omitido el tratamiento de una cuestión conducente planteada en primera instancia (j. a. 1997-I, síntesis, “Saiegh, Rafael H. y Conjunción SA v. Bco. Central de la República Argentina”); o traduce conclusiones contradictorias por no apreciar con sentido crítico los elementos relevantes de la litis (J. A. 1997-I, síntesis, “Credibondo Cía. Financiera S.A. s/ Quiebra”).-

Ello así, tal como fue planteado el caso, se colige que el cuestionamiento del recurrente desde un punto de vista que corresponda a un examen liminar y a cuyo respecto en torno a las razones del recurrente, no es cuestión que los jueces se pongan en la agria posibilidad de defender sus sentencias, deben considerarse cumplidas las fundamentaciones de las causales invocadas comprendidas en los arts. 290 y 291 inc. e) C.P.C.C.Ch .

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto a fs. 2730/2752 por la parte demandada, contra la sentencia definitiva “L” N º 20/2012 obrante a fs. 2711/2725vta. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 2730 y 2734).

2) Declarar procedente el recurso de casación precedente por las causales de quebrantamiento de forma y arbitrariedad (arts. 290 y 291 inc. e) C. Pr.).

3) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el Art. 294 C. Pr.-

4) Regístrese y notifíquese.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí ALONSO y concordar en la solución del caso (Ley V N ° 17).-

REGISTRADA BAJO EL N ° 107 DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS